

**HACIA UN ADECUADO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL ELEMENTO DE
CONEXIÓN: EN EL MARCO DE REPRESIÓN DE ILÍCITOS PENALES COMETIDOS POR
PERSONAS JURÍDICAS**

RESUMEN¹

El autor en el presente ensayo realiza un análisis interpretativo sobre el elemento y requisito de conexión establecido por el legislador en la Ley nº 30424, para reprimir punitivamente a las personas jurídicas a partir de conductas ilícitas cometidas por personas naturales que actuaron en beneficio de la primera.

PREÁMBULO

La responsabilidad penal de las entidades no físicas en nuestro país ha generado un encendido debate académico desde su incorporación en el vigente cuerpo sustantivo penal hasta la actualidad. Sin embargo, no fue hasta con la publicación de la Ley nº 30424, que los operadores jurídicos y las entidades privadas han iniciado paulatinamente a tomar conciencia de las reformas que presupone el actual marco legislativo, integrándose paralelamente un sistema de autovigilancia (denominado *compliance*) para el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo antes acotado –sin dejar de lado la contienda existente sobre el acierto legislativo de congregar a una entidad jurídica al proceso punitiva para que responda penalmente–, el aumento de supuestos casos de corrupción de funcionarios en el marco de convenios públicos y licitaciones con empresas constructoras, generó que las investigaciones en contra de entidades privadas seguidas por el Ministerio Público puedan culminar con una posible imputación delictiva. Empero, existe un escaso desarrollo doctrinario sobre los elementos configurativos de esta

¹ **Autor:** JOSÉ LUIS MARROQUÍN NECIOSUPP, abogado por la Universidad Privada Antenor Orrego, maestrando en Ciencias Penales en la Universidad San Martín de Porres. Actualmente adscrito a la Coordinación Nacional del Sistema de Derechos Humanos – Fiscalía de la Nación; y, al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación.

responsabilidad; y desde luego, resulta fundamental el análisis de cada uno de los requisitos establecidos por la norma para poder realizar una correcta imputación criminal.

En este orden de ideas, el presente trabajo tiene como objetivo esencial, el análisis crítico e interpretativo de un requisito concreto que el Artículo 3, *ab initio*, de la Ley nº 30424 prevé para poder determinar la responsabilidad penal de una entidad con personería jurídica a raíz del delito realizado por una persona física o natural, cuya exigencia normativa es que esta última haya obrado “*en beneficio directo o indirecto*” de la entidad jurídica. No obstante, la incorporación de este presupuesto normativo puede generar un supuesto de atipicidad en aquellos casos donde los administradores, representantes o simplemente personas naturales que prestan servicios en favor de la persona jurídica la utilicen como un instrumento para realizar conductas ilícitas en favor propio o de un tercero, sin que la ilicitud de su conducta genere un beneficio para la entidad. Al respecto, el conocido jurista y magistrado del Tribunal Supremo de España, SÁNCHEZ MELGAR (2013) señala que, con el empleo de dicha fórmula legislativa las personas jurídicas podrían evitar asuntos de índole procesal penal por ausencia de un elemento del tipo penal, al momento de la subsunción de su conducta a la norma. En similar sentido, la Segunda Sala en lo Penal del Tribunal Supremo español expresa su opinión sobre el tema en la Sentencia nº 154/2016 al acotar que, el “beneficio o provecho” es un extremo de la norma que podría resolverse de forma práctica con posterioridad y de manera conjunta otros elementos del precepto normativo, pero a su vez dicho tema sería objeto de debates importantes en el transcurso de su vigencia. Si bien se concuerda en parte con lo vaticinado por el Tribunal Supremo Español, no podemos asentir cuando se expresa que, dicha situación puede resolverse de forma práctica o caustica, puesto que al ser un criterio de imputación delictiva debería de realizarse un estudio político - criminal y un abordaje dogmático minucioso sobre este requisito para poder encontrar sus límites normativos.

Por las razones antes expuestas, y algunas otras que se mencionarán durante el desarrollo del presente trabajo, se buscará implementar una propuesta interpretativa a lo establecido en el precepto legislativo, con la finalidad de que dicha fórmula resulte útil a los operadores jurídicos – en general – y a los órganos jurisdiccionales para poder afrontar una resolución adecuada de cada caso en concreto. Ello teniendo en consideración que, en los próximos meses o años la imputación contra personas jurídicas tendrá un incremento masivo por las actuales investigaciones en estado de trámite por la supuesta comisión de delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos que se coligió del levantamiento al secreto bancario y a las telecomunicaciones en los

emblemáticos casos “Lava Jato” y “Cuellos Blancos del Puerto del Callao”, en donde la participación de innumerables empresas resultó siendo indispensable para el obtención de beneficios ilícitos en favor de sus representantes, apoderados o terceros ajenos a la relación empresarial.

MARCO TEÓRICO

I. ¿HACIA UNA ADECUADA O ERRADA INTERPRETACIÓN DE “LA ACTUACIÓN EN BENEFICIO DE LA PERSONA JURÍDICO” COMO UN “ELEMENTO DE CONEXIÓN”?

El ordenamiento jurídico peruano ha previsto normas que admiten la responsabilidad penal de las personas jurídicas y un claro ejemplo de ello es lo establecido en el Artículo 27 y 105 del vigente Código Penal. No obstante, las denominadas consecuencias accesorias prescritas en este cuerpo normativo han sido materia de un incesante debate hasta la actualidad pese a haberse emitido el Acuerdo Plenario n° 7-2009/CJ-116². Asimismo, en lo que respecta a Derecho adjetivo, el Código Procesal Penal del 2004 prevé un conglomerado de reglas sobre la incorporación y emplazamiento de las personas jurídicas involucradas con un hecho punible, con la finalidad de que esta pueda ejercitar su defensa.

Sin embargo, el legislador a través de la Ley n° 30424 y su reglamento ha creído a bien incorporar un tratamiento jurídico especial para sancionar con consecuencias accesorias a aquellas personas jurídicas que por medio de sus miembros cometan determinados delitos –delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos–. En tal sentido, el Artículo 3 del plexo normativo antes acotado prescribe que, solo podría reprimirse penalmente a una persona jurídica, cuando los sujetos aludidos en las literales a y b han actuado ilícitamente en “beneficio directo o indirecto” de la entidad con personería jurídica. Pero, resulta evidente que el Derecho peruano adolece de experiencia en la interpretación judicial de este elemento de conexión del tipo penal; y, de entrada, podría señalarse que, no cabe la posibilidad de hacer responsable a una persona jurídica por aquellos actos realizados por una persona física; pese a que sus empleados, trabajadores o

² Si bien el Acuerdo Plenario n° 7-2009/CJ-116 establece que las consecuencias accesorias son “*sanciones penales especiales*” se concuerda de manera parcial con dicha postura, puesto que no podemos desconocer la característica innata de la sanción impuesta a una persona no física en el marco de un proceso penal, pero vendría a bien considerarse de manera más adecuada que es una sanción de responsabilidad penal *sui generis*, por sus consecuencias civiles y administrativas que recaen sobre la persona jurídica.

directivos reúnan las cualidades exigidas por la norma, si las personas físicas realizan la conducta ilícita en perjuicio de la entidad o sin la intención de generarle algún beneficio.

De lo mencionado en las últimas líneas del párrafo precedente, pueden extraerse las siguientes interrogantes: para actuar en provecho de otra persona ¿Es necesario que la conducta se realice con la voluntad de beneficiar y generar algún provecho en favor de otra? ¿O simplemente basta con proporcionar un beneficio sin que se haya previsto dicho efecto? ¿Qué sucede con aquel representante legal de una empresa que concierta con un funcionario municipal para obtener una licencia irregular para poder construir el cuarto piso de su casa? ¿O qué sucede con aquel miembro del directorio que soborna a funcionarios públicos para poder obtener una licencia de funcionamiento de la planta de producción? En respuesta conjunta –en adelanto de opinión– a estas interrogantes Zugaldía Espinar (2012) sostiene que, para poder imputar la comisión de un delito a una persona jurídica es ineludible el establecimiento de criterios normativos de una imputación del “hecho de referencia” (conducta ilícita de la persona natural) a la persona jurídica para poder considerarla como autora del hecho punible. En consecuencia, la voluntad de beneficiar directa o indirectamente, será un requisito indispensable para poder realizar una imputación delictiva.

Es importante destacar que, uno de los orígenes más remotos de la responsabilidad penal en las personas jurídicas se encuentra en la famosa sentencia recaída en el caso *New York Central and Hudson River Railroad Company vs. United States*, en la cual la Suprema Corte expresó la constitucionalidad de diversos preceptos normativos que reprimían punitivamente a las entidades no físicas ante supuestos casos cometidos por sus empleados o directivos. Pero, ¿Por qué recurrimos a estos antecedentes? Es trascendental acudir a la jurisprudencia norteamericana por dos motivos; el primero para poder resolver las preguntas planteadas en el párrafo anterior, y el segundo motivo es porque su extensa variedad casuística y la forma de resolución de sus casos estriba a delegar una correcta interpretación al “beneficio directo o indirecto” como un elemento de conexión necesario para la configuración de responsabilidad penal.

Continuando con la correlación de ideas, en Norteamérica la denominada expresión “*for the benefit*” comenzó a ser interpretada desde una perspectiva estrictamente subjetiva, eximiéndose de toda responsabilidad a aquellas empresas, de las cuales sus empleados obraban con la finalidad de beneficiarse personalmente; y, para no recaer en un ciclo de impunidad, progresivamente se

inició con una campaña judicial de interpretación objetiva del elemento de conexión, ello con la finalidad de evitar que el número de sujetos se vea estrictamente reducido (Villegas García, 2016, pág. 243). Así dentro de los *hitos* jurisprudenciales más importantes en responsabilidad penal para personas no físicas se tiene la sentencia en el caso *Standard Oil Company of Texas vs United States*, supuesto en el cual se debate si determinadas empresas dedicadas a la extracción de crudo de petróleo pueden responder penalmente por aquellos trabajadores que comercializaban (a través de sobornos) con el producto extraído para beneficiarse personalmente. En dicho pronunciamiento se declaró que la compañía no podría responder penalmente por la conducta ilícita de sus funcionarios, no obstante, el tribunal destaca que pueden presentarse supuestos donde una corporación pueda responder punitivamente aun sin haberse obtenido beneficios en su favor. En contrasentido, dentro de los casos más recientes, la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito de Estados Unidos se pronunció en el año 2008 sobre la responsabilidad de personas jurídicas en el caso *United States vs. Singh*, destacando que un sujeto puede buscar su beneficio personal y, a la vez, favorecer directa o indirectamente a la empresa, apoyando aquella postura punitiva en la cual el beneficio indirecto que obtienen las personas no físicas pueden reprimirse punitivamente, sin importar si esta clase de beneficio no haya sido previsto.

En resumidas cuentas, la política de prevención del delito en Estados Unidos generó que los precedentes jurisprudenciales que declaran la responsabilidad de una persona jurídica sean cada vez más rigurosos –subjetivamente y objetivamente–, aperturando la posibilidad de sancionar punitivamente a una empresa o corporación sin que esta haya obtenido incluso alguna especie de beneficio, sea directo o indirecto. Al respecto, conviene citar a Weismann y Newman (2007) cuando indican que, el elemento de conexión “*for the benefit*” no desempeña un papel importante para la resolución de casos concretos, sino dependerá del delito que haya cometido la persona natural que obra dentro del panel organizativo empresarial y que la persona jurídica haya cumplido los deberes de prevención para evitar el desarrollo de dichas conductas.

II. ¿LA OBTENCIÓN DE UN PROVECHO O BENEFICIO ES ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA CONFIGURACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL?

Como se mencionó en el punto desarrollado líneas arriba, la doctrina estadounidense prescinde de exigir el elemento de conexión para poder configurar la responsabilidad penal de una persona jurídica. Empero, ¿Sería correcto sostener que un sujeto sea merecedor de una sanción punitiva

por el hecho que otra persona la haya beneficiado como consecuencia del desarrollo de una conducta ilícita? Esta interrogante no puede responderse de forma afirmativa o negativa sin caer en error, pues la respuesta dependerá del análisis del ordenamiento jurídico que reprime la conducta.

En el Perú, si una persona física o natural obtiene un bien de procedencia delictuosa, por el solo hecho de recibirlo, esconderlo, guardarlo o venderlo no generará responsabilidad penal; siempre y cuando, existe ausencia del conocimiento del origen delictivo o no exista si quiera negligencia en la detección de la ilicitud del bien ³. En ese sentido, las premisas quedan claras cuando hablamos de un supuesto beneficio en favor de una persona física cuando existe procedencia delictiva por parte de otra persona. Sin embargo, ¿Dicha fórmula resulta aplicable cuando hablamos de personas jurídicas? Algunos autores consideran que, este límite al *ius puniendi* es solo aplicable a las personas físicas, pues el principio de culpabilidad suele ser vinculado con el derecho a la dignidad humana y este no es un atributo predicable en un ente jurídico. Consiguientemente, si presuponemos dicha idea en el sistema jurídico peruano adoptaríamos la tendencia objetiva de la doctrina estadounidense, pero a criterio personal el principio de culpabilidad es un pilar fundamental que rige para el Derecho sancionador y punitivo, aplicable no solo a personas naturales sino también aquellos entes abstractos que son objeto de imputación delictiva; si bien, el máximo intérprete de la Constitución en nuestro país no se ha pronunciado –de manera específica– sobre el tema, realiza un abordaje sobre el principio de culpabilidad en la Sentencia recaída en el expediente nº 01873-2009-PA/TC de fecha 3 de setiembre de 2010, en la cual se señala que, la acción sancionable se imputa a título de culpa o dolo, proscribiendo de forma completa la responsabilidad objetiva, es decir aquella imposición punitiva derivada de la responsabilidad por una consecuencia imprevisible.

Por consiguiente, cabe destacar que el vigente sistema de imputación delictiva en nuestro país se contrapone a la atribución de responsabilidad objetiva – en sentido estricto – como único criterio de atribución, y todo estímulo o idea de imponer los criterios adoptados en Estados Unidos para prevención del delito resultarían siendo contrario a lo establecido en nuestra vigente Carta Magna. Pero, más allá del atractivo debate sobre la incorporación de la responsabilidad penal objetiva

³ Ello en concordancia con lo prescrito en el Artículo 194 del vigente Código Penal, que regula el delito de receptación.

(únicamente para personas jurídicas) en nuestro país, la Ley n° 30424 demanda que se obtenga un beneficio para que el fiscal pueda atribuir responsabilidad penal y en adición a ello dicha exigencia normativa presupone también considerar dos garantías mínimas.

Tal como señala el reconocido jurista y maestro Silva Sánchez (2008), el primer presupuesto para limitar la imputación delictiva en esta clase de supuestos es que; *“la persona natural obre, por deliberación de la propia persona jurídica, siempre dentro de los perímetros de su organización empresarial”*, analizando este primer aspecto es posible advertir que desde el punto de vista de imputación objetiva este responde a un sistema clásico de responsabilidad penal por control de la propia esfera de organización de la entidad. Así, el límite puede traducirse en una manifestación de la denominada “comisión por omisión” para establecer la responsabilidad de una persona jurídica por las consecuencias derivadas de las personas físicas o naturales que tienen bajo su ámbito de control⁴. Por otro lado, a partir del primer presupuesto se puede deducir que, se excluye de imputar responsabilidad penal a una persona cuando esta se vea beneficiada por una conducta ajena sin antes haber mediado acto previo; y, en consecuencia puede evidenciarse que ni siquiera el carácter de responsabilidad objetiva de Norteamérica es totalmente radical porque para atribuir responsabilidad en dicho sistema la persona jurídica como mínimo debe de haber asumido como propios aquellos efectos que se generaron por la actuación de una persona física.

Al presupuesto anterior se añade un segundo límite el cual exige que, *“la entidad jurídica tiene que haber incumplido un deber de vigilancia respecto a las actuaciones o conductas realizadas por la persona física que obró ilícitamente, facilitando su realización”*. Este importantísimo presupuesto actualmente se encuentra previsto en el Artículo 3 literal c de la Ley n° 30424, empero dicho texto debe de interpretarse de forma concordante con las medidas preventivas establecidas en el Artículo 17 Inciso 2 del mismo cuerpo normativo, y la denominada “debida diligencia” establecida en su reglamento⁵. En adición a lo antes acotado, Jesús – María Silva esboza –“un innovador criterio a tomarse en cuenta”– sobre este presupuesto y señala que, no es suficiente que la persona

⁴ Es importante mencionarse que, la Ley n° 30424 en su Artículo 3 establece este presupuesto normativo en sus literales a y b; generando una exigencia legislativa que deberá de tomarse en consideración cuando vaya a realizarse una imputación en contra de la persona jurídica.

⁵ Una crítica hasta antes de la emisión del Reglamento de la Ley n° 30424, era la ausencia de especificación de las llamadas “medidas de control y vigilancia”; empero, no fue hasta inicios del año 2019 que en el Artículo 25 se establece lineamientos generales para que las personas jurídicas puedan tener una “debida diligencia” en el ámbito empresarial.

jurídica haya incumplido deberes de vigilancia puntuales y establecidos por la norma, sino que además se constate un *“estado de injusto sistémico”* que se traduce como aquella realidad favorecedora –desde una perspectiva objetiva– de la comisión de ilícitos penales por parte de personas naturales que integran su organización y no resulta atribuible a una sola persona física en concreto, pues para su configuración es necesaria una sucesión difusa de hechos y personas en un largo periodo de tiempo.

En correlación a lo expuesto, cabe preguntarnos, ¿Qué papel cumple entonces la exigencia de que una persona natural o física actúe en beneficio de una entidad jurídica? ¿Es un elemento esencial al criterio de atribución de responsabilidad penal para las personas jurídicas? Estas interrogantes son completamente interesantes cuando se advierte que no se necesita la tipificación de dicho elemento cuando nos referimos a personas físicas; así, por ejemplo, el elemento objeto de análisis no es tomado en consideración para la subsunción del tipo penal, cuando un padre genera lesiones físicas a su menor hijo, sin importar si este obtuvo alguna ventaja o beneficio con la sola realización de su conducta. Entonces, ¿Por qué se ha decidido exigir dicho elemento adicional para reprimir a las personas jurídicas? Una primigenia respuesta a la pregunta la emite Sánchez –Vera Gómez cuando indica que esta exigencia no es más que un vestigio del Derecho de daños prescrito en el ordenamiento jurídico estadounidense.

Consecuentemente, en relación a lo señalado en las últimas líneas del párrafo precedente, surge la duda de determinar si la obtención de un provecho o beneficio es un elemento esencial o no es más que una simple reliquia jurídica. Ante ese enigma se han planteado tres posturas:

i. *“La victimización de la persona jurídica”*, para esta postura la incorporación de este elemento resulta esencial ante un supuesto de victimización de la persona jurídica, pues es incongruente que la entidad empresarial o corporativa resulte responsable por conductas que generaron un agravio en su contra; ii. *“La objeción al nuevo sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas”*, quienes se oponen rotundamente a la incorporación de este elemento normativo son los miembros de las Fiscalías Especializadas en delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos, ya que tal como señala Robles Planas (2011), la responsabilidad penal para las personas no físicas debe basarse en *“justicia distributiva”*, pues ante la actuación ilícita por parte de los miembros integrantes de la organización empresarial, esta debe responder con el pago de costes de

prevención y así poder erradicar las situaciones de criminalidad ⁶; iii. *“El elemento de conexión como un beneficio procesal”*, al respecto el jurista Nieto Martín (2010) expone sobre esta postura y señala que, la obtención de un provecho o beneficio tiene un eminente valor en el proceso penal, pues ello permite a la parte acusadora limitarse a tener que probar el beneficio, y, por consiguiente, el beneficio demostraría el interés que tuvieron tanto la persona física y la jurídica ⁷.

A pesar de exponerse las posturas que respaldan la esencialidad del elemento de conexión –salvo aquella que desea la exclusión de su incorporación–, no parece quedar en claro si su afiliación al ordenamiento jurídico es del todo justificada o se constituye como un desacierto legislativo. Es por ello que, en el siguiente acápite se pretende presentar una propuesta sobre una correcta interpretación a la “actuación en beneficio” como un criterio que más allá de ser interpretado sistemáticamente, sea estructurada y dilucidado de manera concordante con los criterios de política – criminal adecuados.

III. UNA RESPUESTA ALTERNATIVA: EL ANÁLISIS DE “LA ACTUACIÓN EN PROVECHO O BENEFICIO” COMO UN CRITERIO POLÍTICO – CRIMINAL

El debate sobre las razones por las cuales el derecho penal limita la responsabilidad de las personas jurídicas a través de la obtención de un beneficio en favor de las personas no físicas es muy amplio, pero por la extensión del presente trabajo solo se abordará aquella propuesta que desde una interpretación político – criminal se considera correcta.

Como se ha vislumbrado en el segundo punto del presente marco teórico, el vigente ordenamiento jurídico ha establecido presupuestos complementarios que limitan la represión de la persona jurídica por la comisión por omisión de determinados delitos, así la conducta será reprimible si además del cumplimiento de otros elementos, la persona jurídica incumple con los deberes de

⁶ Si bien la supresión del elemento de conexión puede resultar favorable para el organismo persecutor del delito, este enfoque no resultaría aplicable en nuestro vigente ordenamiento jurídico, puesto que, pese a la eliminarse este elemento, el Ministerio Público tiene la obligación de respetar al principio de culpabilidad y ello imposibilita que se sancione punitivamente a un ente jurídico sin antes haberse analizado una infracción a los deberes de prevención y vigilancia.

⁷ El autor que esboza esta postura, aunque expone con convicción sus argumentos, no señala expresamente que concuerda con dicha teoría; y, a nuestro parecer esta posición presente ciertas deficiencias porque deja de lado aquel supuesto que se genera por la obtención de un beneficio indirecto sin que la persona jurídica así lo haya deseado.

previsión de la conducta de sus representantes, trabajadores o empleados; y, en consecuencia, existiría una imposibilidad de reprimir al ente cuando este tomó las medidas necesarias, pero pese a adoptarse un sistema preventivo, el delito se consumó por cuestiones difícilmente previsibles. Ahora bien, partiendo de esa premisa cabe enlazar el elemento de conexión “en beneficio directo o indirecto” con la voluntad de protección para poder llegar a una correcta interpretación, concordante con los vigentes criterios de política – criminal; así para algunos autores, esta configuración permite generar el siguiente silogismo jurídico: si alguien se beneficia por un hecho ajeno es porque en principio se habría realizado en su interés. Y, en consecuencia, los riesgos coligados a las actividades ilícitas que generan una especie de beneficios pueden ser fácilmente evitables o previsibles.

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, la exigencia normativa de la “actuación en provecho” responde a una configuración de política – criminal que trasciende de manera directa en los deberes de prevención sobre los riesgos ilícitos en el organismo de las personas jurídicas. A su vez, este requisito ayuda a determinar qué clase de deberes de control, vigilancia y supervisión se encuentran siendo detectados y conjurados por las personas jurídicas o caso contrario que mecanismo evasivo se encuentra utilizando para favorecer la comisión de ilícitos penales por parte de las personas físicas.

Empero, ¿Por qué es necesaria una interpretación de la conexión normativa, a partir de política – criminal? Resulta indispensable realizar una adecuada interpretación del elemento y el límite normativo para determinar cuál es la elección correcta del modelo que han de seguir los operadores jurídicos y la judicatura para resolver casos concretos, puesto que, la adopción de un sistema estrictamente subjetivo de responsabilidad penal, obstaculizaría la orientación de las entidades jurídicas a observar los deberes de prevención. Por consiguiente, la naturaleza pragmática de este sistema genera dificultades probatorias que pueden generar atipicidad penal.

Por los argumentos antes esgrimidos es que, nos decantamos por seguir la tesis de un sistema objetivo con rasgos subjetivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pudiendo ser interpretada dicha postura de dos maneras: i. La primera considerada “ex post”, pues una vez finalizada la conducta de la persona física, se analizará la existencia de ventajas o beneficios en su favor o caso contrario la presencia de consecuencias dañosas que se produjeron en su agravio; y, i. La segunda que se origina con independencia de la obtención de un beneficio en favor de la

persona jurídica que no cumplió con los deberes de prevención y control de conductas ilícitas por los miembros de su plantel. Así, resulta evidente que la fórmula de interpretación adecuada a criterio personal es la segunda, puesto que su elección permite configurar el elemento de conexión y el límite normativo que prevé la vigente Ley nº 30424.

En resumen, la adopción de este criterio de interpretación –que no solo es concordante con las razones de política criminal sino además dogmáticas– permite a los órganos persecutores no tener que esperar a la materialización del beneficio o provecho obtenido (porque ello puede demorar años) sino simplemente a analizar la conducta ilícita desde una perspectiva razonable y lógica, con factores externos que puedan determinar la existencia de una utilidad. Por lo tanto, dicho criterio puede ser empleado por los jueces de investigación preparatoria para realizar un correcto control del requerimiento acusatorio donde se le imputa responsabilidad penal a una persona jurídica, así como a los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos para poder realizar una correcta imputación delictiva. No obstante, quien tendrá que realizar un análisis mucho más profundo sobre cada uno de los límites de la responsabilidad penal para personas no físicas, así como su elemento de conexión será el juez penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSIÓN. – La Ley especial que sanciona y reprime punitivamente a las personas jurídicas presenta un denominado “elemento de conexión” que se materializa en aquella “actuación en beneficio directo o indirecto” de la entidad jurídica, pero por ausencia de pronunciamientos judiciales a nivel nacional, no se le ha podido otorgar una correcta interpretación a dicho requisito. No obstante, la jurisprudencia Norteamérica fue la pionera en realizar una interpretación estrictamente subjetiva y objetivo del elemento objeto de análisis, aperturando la posibilidad de sancionar punitivamente a las entidades no físicas, sin ser necesaria la materialización del beneficio generado por la persona física producto de la comisión del ilícito penal.

SEGUNDA CONCLUSIÓN. – En el Perú, la adopción de un criterio de atribución de responsabilidad objetiva como único mecanismo para imputar responsabilidad penal se ve estrictamente limitado por resultar contrario a lo establecido por el principio de culpabilidad y para el caso de las personas jurídicas estos límites se manifiestan en dos presupuestos; el primero en el incumplimiento del deber de vigilancia, control y prevención que debe de tener la entidad jurídica; y, el segundo es la actuación de la persona física por deliberación de la persona jurídica.

TERCERA CONCLUSIÓN. – El elemento de conexión que presenta el Artículo 3 de la Ley nº 30424 es considerado un requisito indispensable para la subsunción de la conducta ilícita de la persona jurídica a la norma, pues ante su ausencia se presentaría un supuesto de atipicidad. Sin embargo, existe una postura doctrinaria que propone su eliminación para evitar supuestos casos de ausencia de punibilidad, pero si se realiza una adecuada interpretación normativa en base a un criterio de político – criminal entre el elemento de conexión y el límite normativo, puede llegarse a reprimirse conductas que no resulten ser lesivas al vigente ordenamiento jurídico, ello en virtud de la aplicación de un criterio de atribución de responsabilidad objetiva con rasgos subjetivos.

RECOMENDACIÓN

Si bien en la actualidad los casos emblemáticos “Lava Jato” y “Cuellos Blancos del Puerto del Callao” aún se encuentran en una etapa de investigación preparatoria, con el pasar del tiempo los fiscales se verán ante la imperiosa necesidad de imputar la comisión de un hecho delictivo o solicitar un sobreseimiento en favor de los investigados. Sin embargo, es de conocimiento público que determinadas empresas o entidades jurídicas que licitaban con el Estado se vieron favorecidas por la comisión de actos entre sus miembros directivos y funcionarios públicos, por lo que resulta posible colegir que contra estas personas no físicas recaería una posible imputación delictiva en el marco de lo previsto en la Ley nº 30424.

En tal sentido, como se ha esbozado en el presente trabajo el Artículo 3 del plexo normativo mencionado en el párrafo anterior no debe de ser interpretado desde una perspectiva estrictamente subjetiva u objetiva, puesto que dichas interpretaciones generarían una obstaculización a preocuparse por el denominado “deber de vigilancia, prevención y control” que deben de presuponer todas las personas jurídicas para evitar que sus miembros integrantes realicen actos ilícitos que puedan favorecerla indirecta o directamente; o una posible vulneración al principio de culpabilidad, respectivamente.

En consecuencia, la interpretación que debe de asumirse sobre el elemento de conexión que prevé la Ley nº 30424 debe decantarse por el empleo de un criterio basado en la responsabilidad objetiva con rasgos subjetivos, ello con la finalidad de evitar que se generen supuestos de atipicidad para casos concretos o ausencia de punibilidad por un desacierto legislativo.

BIBLIOGRAFÍA

- Nieto Martín, Adán, La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo. (2010). *Política Criminal*, 5(9), 277-279. <https://doi.org/10.4067/s0718-33992010000100008>
- Robles Planas, R. (2011). Pena y persona jurídica: crítica del artículo 31 bis CP. *Diario La Ley*, 7705, 1. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3729615>
- Sánchez Melgar, J. (2013). 1. Aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas: Nuevos modelos de imputación. *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, 31-66.
- Silva Sánchez, J. M. (2008). La evolución ideológica de la discusión sobre la “responsabilidad penal” de las personas jurídicas. *Derecho penal y criminología*, 29(86), 129-148. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3313891>
- Villegas García, M. Á. (2016). *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas. La experiencia de Estados Unidos*. Cizur Menor.
- Weissmann, A., & Newman, D. (2007). Rethinking criminal corporate liability. *Indiana law journal* (Indianapolis, Ind.: 1926), 82(2), 5. <https://www.repository.law.indiana.edu/ilj/vol82/iss2/5/>
- Zugaldía Espinar, J. M. (2012). *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos: análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*. Tirant Lo Blanch.